

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) Auto de Interlocutorio No. 373

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante:	Esmeralda Teres Rendón Ríos
Demandado:	Municipio de Envigado
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00456 00
Asunto:	Rechaza demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO formuló demanda en nombre de la señora ESMERALDA TERESA RENDÓN RÍOS, en contra del Municipio de Envigado, solicitando la nulidad de la Resolución No. 606 del 13 de febrero de 2013 y las decisiones consecuenciales.

El escrito de demanda fue presentado el 6 de abril de 2015, y si bien se observan algunas irregularidades que en principio obligarían a su inadmisión, es del caso en este momento estudiar si se presentó el fenómeno de la caducidad, en aras de resolver lo pertinente.

Como se indicó la pretensión gira en torno de la nulidad de la Resolución No. 606 del 13 de febrero de 2013, con la finalidad de que le sea reconocida a la docente la prima de servicios, a la que, según la motivación del escrito introductorio, tiene derecho.

Es claro que la prima de servicios, tal como ha sido concebida y en el entendido que no se le ha pagado al educador, no comporta una prestación periódica, circunstancia que permite afirmar que cualquier reclamación judicial que se adelante para lograr su reconocimiento, está sujeta al término de caducidad consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien la apoderada a folios 17-18, en el acápite de petición previa, da a entender que el acto administrativo no ha sido notificado; en gracia de discusión y aun por encima del hecho que ya tenía en su poder la Resolución No. 606 del 13 de febrero de 2013, como no puede precisarse la fecha efectiva de entrega del acto, lo real es que de conformidad con el artículo 72 ibídem, al radicar la solicitud de conciliación prejudicial la parte demandante reveló el conocimiento del mismo, lo que indica que se configuró la notificación por conducta concluyente, lo que en principio permite inferir que el término de caducidad, que es de cuatro meses, iniciaría a contarse a partir de ese momento. No obstante, como en esa fecha coincide la presentación de la solicitud de conciliación, que para el caso fue el 14 de marzo de 2014, desde ese preciso momento se suspendió el mismo hasta la data en que fue expedida la respectiva constancia de no conciliación, esto es, el 10 de junio de 2014, lo que indica que el término de caducidad iba hasta 11 de octubre de 2014.

Como se dijo, la demanda se presentó el 6 de abril de 2015, con lo que el término para accionar se encontraba precluido.

En tales condiciones, con apego a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad, procede el rechazo de la demanda.

Por ahora no se reconocerá personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en el entendido que no aportó el poder debidamente conferido para actuar.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en nombre de la señora ESMERALDA TERESA RENDÓN RÍOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: **NO RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, por lo indicado en la expositiva.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS		
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN		
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.		
Medellín, 22 de mayo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.		
Secretaria		